



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

## **PROTOCOLO DE ACTUACION DE LOS ABOGADOS DEL TURNO DE OFICIO EN ASISTENCIA A DETENIDOS.**

**1º).**- El abogado de guardia debe asegurarse que su buscapersonas o teléfono móvil tiene batería y funciona perfectamente, así como conocer y comprobar que, igualmente, funciona el de su suplente para el caso que por producirse un gran número de detenidos o llamadas desde centros de detención distantes entre sí, pueda ser auxiliado sin mayores demoras. Así como tenerlo en funcionamiento permanentemente.

**2º).**- En ningún caso debe ni puede ausentarse del Partido Judicial, ni asistir a juicios o diligencias de índole particular en sus turnos de guardia y por vía de excepción podría ser sustituido si el sustituto que tiene que buscar acepta y está inscrito en el turno de que se trate, y ello además de la preceptiva comunicación al Colegio.

**3º).**- Si se encuentra indispuerto con anterioridad y resulta previsible que no vaya a cumplir su turno, lo debe advertir al Colegio con la máxima antelación posible e incluso proponer, si fuera factible, un sustituto o sustituta, que siempre habrá de ser un compañero o compañera inscrito en el mismo turno y que le haya mostrado su disposición. Esto es muy importante en fechas señaladas de Navidad, Semana Santa y especialmente durante el mes de Agosto, fechas en las que tradicionalmente las indisposiciones resultan más frecuentes y es más difícil para el Colegio encontrar sustitutos. Igualmente deberá realizar la preceptiva comunicación previa al Colegio.

**4º).**- Con carácter previo a entrar en la guardia, debemos proveernos, como mínimo de un Código Penal y de los impresos de solicitudes de la Asistencia Jurídica Gratuita correspondientes, solicitudes que siempre habremos de rellenar con los datos que, en su momento, nos facilite el cliente y que habrán de ser firmados por el mismo, al objeto de evitar que posteriormente las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita rechacen el beneficio y la subsiguiente indemnización, por falta de firma. Si el detenido se negara a firmarla en el Juzgado, habremos de pedirle al Secretario Judicial que lo haga constar por diligencia y nos la facilite.

**5º).**- Tan pronto nos llamen ya sea de una Comisaría, de un Cuartel, del Juzgado de Guardia, del Juzgado Togado Militar, del de Violencia contra la Mujer, de la Fiscalía de Menores o de cualquier otro Juzgado (para una requisitoria, por ejemplo) deberemos siempre preguntar el delito o delitos del que se acusa a nuestro cliente, a fin de examinar el tipo delictivo en el Código Penal del que inicialmente nos habremos provisto y tan pronto hayamos analizado los elementos del tipo, debemos acudir con la mayor urgencia posible.

Si la dependencia policial nos cita para varias horas después, habremos de preguntar la razón del retraso y solicitar que la diligencia de manifestación del detenido se efectúe cuanto antes.

**Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.  
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931  
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041  
Telf: 649116241**

**CIF: G-81695025  
e-mail: usedimad@gmail.com**

No olvidemos que esa llamada es también idónea para que nos informen de la ubicación exacta de la dependencia policial y, dentro de ella la planta del edificio y la unidad o grupo que va a instruir el atestado.

**6º).**- Cuando lleguemos y nos presentemos al instructor y secretario, es útil que volvamos a intentar la máxima información, delito de que se trate, si es o no reincidente, si existen pruebas y tipo de pruebas de cargo, etc. Lo normal es que se nieguen a darnos esa información, pero como salvo en los Juicios Rápidos y en los asuntos de Violencia contra la Mujer nunca nos facilitan la copia del atestado, siempre resulta conveniente captar señales, cualquier dato.

**7º).**- Cuando veamos al detenido debemos presentarnos con nuestro nombre y apellidos, nuestro cargo de Abogado de Oficio y FACILITARLE UNA TARJETA DE VISITA, con el nombre y el teléfono, sin olvidar que lo que hemos dicho de palabra no lo va a recordar y la tarjeta la va a guardar siempre.

**8º).**- Lo primero que tiene que hacer la Policía es efectuar la lectura de derechos de forma comprensible, con intérprete si el detenido es extranjero, que puede o no firmarla a continuación, debiendo nosotros leerla con detenimiento y si se ha hecho bien, firmarla.

Tenemos que leerla completamente y no firmarla hasta que se hayan rellenado todos los espacios, incluido la casilla correspondiente al momento horario de la asistencia.

**9º).**- Si desea prestar declaración, tenemos derecho a formular algunas preguntas, tras las enunciadas por la Policía.

De todas formas, mi consejo es que, salvo alguna cuestión que pensemos que la Policía ha interpretado torcidamente, nuestras preguntas es mejor formularlas directamente en el Juzgado tras la entrevista personal.

**10º).**- Una vez haya declarado o tras acogerse a su derecho a no declarar, podemos y debemos tener una entrevista reservada con el cliente, a fin de que nos amplíe su versión de los hechos y nosotros podamos asesorarle para su declaración judicial.

**11º).**- Terminada la entrevista habremos de preguntar en la dependencia policial cuándo lo van a pasar a disposición judicial y siempre tendremos que valorar, aunque raras veces ocurre, si existe alguna de las causas que permiten aconsejar la petición de habeas corpus.

**12º).**- Ya en el Juzgado, en los tiempos muertos o después de su declaración, especialmente si no va a prisión, además de asesorarle adecuadamente sobre la pena que se le podría imponer y sobre las pruebas de descargo, también podremos pedirle los datos para rellenar nosotros los impresos de solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita, informarle de los requisitos, del horario del SOJ de cada Colegio y facilitarle el impreso con la documentación que debe presentar si queda en libertad, advirtiéndole que si no presenta la documentación o no obtiene el beneficio habría de pagarnos nuestros honorarios.

**13º).**- Ocioso será decir, la necesidad de que asistamos a cualquier diligencia ulterior a la declaración, sea o no sea preceptiva nuestra presencia, comparecencias, reconocimientos en rueda, careos, declaraciones ampliatorias, testificales, etc.



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

**14º).**- Tenemos la obligación de visitarle periódicamente en la prisión si estuviera preventivo e informarle adecuadamente tanto del escrito de conclusiones provisionales de la defensa, como de nuestra tesis en el plenario, así como de las preguntas que pensamos formularle para efectuarlas o no en función de sus respuestas.

**15º).**-En las designaciones provisionales, habremos de informar al cliente desde el principio, que está sometida a ratificación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, así como de las consecuencias económicas de su denegación, ya que en tal caso, pierde todos los beneficios incluidos la exención del pago de honorarios y derechos. También deberemos informarles en caso de reclamaciones de cantidad o de cualquier indemnización, de su obligación de pagar, si gana el litigio sin costas.

**16º).**- En todos los órdenes jurisdiccionales, menos el penal, tenemos la necesidad de estudiar la sostenibilidad de la pretensión de forma inmediata a la designación, y de pedir ampliación documental a la Comisión, si tenemos dudas, pues transcurridos quince días quedamos obligados a la defensa de sus intereses.

## Anexo 1

### **Propuesta de modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 formulada por el Consejo General de la Abogacía Española en su Informe de 14 de julio de 2.004.**

Es preciso valorar muy positivamente la importancia que la Ley 1/1996 ha tenido en materia de asistencia letrada y turno de oficio, al ser una norma que regula en toda su integridad la llamada justicia gratuita, derogando una normativa dispersa, de rango menor, que tenía un carácter exclusivamente económico ya que se limitaba, en definitiva, a regular la liquidación de una subvención otorgada por la Administración con la finalidad de financiar la asistencia letrada en favor de todos aquellos ciudadanos sin recursos económicos.

La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita instauró como novedad más destacable la desjudicialización del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que el reconocimiento previo del beneficio de justicia gratuita recayó en los Colegios de Abogados, y con posterioridad, en un órgano administrativo, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita; también contempló otros cambios sustanciales como el establecimiento del Servicio de Orientación Jurídica Gratuita, en todos los Colegios.

Asimismo la referida Ley, siguiendo una consolidada tradición, otorgó a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la competencia para organizar el servicio de turno y asistencia, la carga de garantizar su continua prestación junto a la obligación de aplicar de manera eficiente los fondos públicos puestos a su disposición; por todo ello se puede concluir que la implicación de la Abogacía Institucional en el desempeño del servicio de justicia gratuita es máxima.

Con independencia de la importancia que ha supuesto la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en respuesta a la responsabilidad atribuida a la Abogacía Institucional en la organización de la asistencia letrada y turno de oficio, en los diferentes Congresos, Jornadas y reuniones de Abogados celebradas, se han llevado a cabo propuestas de modificación de la Ley 1/1996 con la finalidad de resolver sus deficiencias, evitar su fraudulenta aplicación o regular carencias que se presentan en su aplicación diaria.

Dado que el Ministerio de Justicia facilitó el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos, y como la exposición de motivos del referido proyecto señalaba *“que se aprovecha la reforma de 1/1996, de 10 de enero, para actualizar la normativa a los cambios experimentados en nuestro derecho y para cubrir las deficiencias de la Ley”*, el Consejo General empleó esta ocasión, para trasladar al Ministerio de Justicia las propuestas de reforma de la Ley 1/1996 recogidas en los referidos foros, con la finalidad de someterlas a su consideración del Ministerio de Justicia.

Las propuestas incluidas en el Informe del Consejo General de 14 de julio de 2004 son las siguientes:

**PRIMERA:**

Se sugiere la ampliación del concepto de unidad familiar a las personas que convivan en el mismo domicilio, debiéndose establecer unas tablas de mínimos y máximos de cómputo de cargas familiares, reconociéndose la exención del pago de tasas o derechos para la obtención de informes que deben acompañarse al escrito iniciador del procedimiento y mejorando la colaboración de las distintas Administraciones Públicas que deban emitir la documentación requerida para acreditar el derecho a la gratuidad de la prestación, además de adecuar la LAJG a las exigencias procedimentales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDA:**

Reconocer la necesaria intervención del Abogado de oficio en cualquier tipo de procedimiento judicial en que se solicite, así como para la interposición de recursos administrativos y reclamaciones previas a la vía judicial, extendiéndose la posibilidad de excusa de los Abogados a todas las actuaciones en que intervenga el Abogado en clara incompatibilidad o conflicto de intereses con el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

**TERCERA:**

Las restricciones legales a la independencia de los letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de abogado.

**CUARTA:**

Aprovechando la modificación legal debería sustituirse toda referencia a “salario mínimo interprofesional” por IPREM, o cualquier otro índice que pueda sustituirle.



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

#### **QUINTA:**

Respecto al art. 2 de la Ley 1/1996, se propone la modificación del apartado a) Sustituir el término "residan" por "se encuentren". Será más ajustado al contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003, de 23 de mayo, toda vez que la expresión "que residan en España" habrá de entenderse referida a la situación puramente fáctica de los que se hallan en territorio español.

#### **SEXTA:**

Respecto a las Asociaciones de utilidad pública, es necesario regular el alcance del beneficio de justicia gratuita concedido a estas personas, ya que existe una consolidada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, que sostiene resumidamente que el referido derecho tiene su fundamento en el interés general que representan tanto las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y su concesión al tratarse de personas jurídicas, depende en definitiva del legislador.

En consecuencia, es preciso determinar cual es concretamente el beneficio que la Ley atribuye a estas Asociaciones, ya que este Consejo entiende que podrán tener el derecho de defensa gratuita cuando defiendan intereses específicos de la Asociación o en su caso intereses generales de los asociados, pero nunca cuando ejerciten pretensiones particulares de los asociados, puesto que podría conllevar un fraude de ley, un abuso de derecho expresamente prohibidos en los artículos 6 y 7 del Código Civil y art. 11 LOPJ, en la medida que los derechos deben ejercitarse con sujeción a las reglas de buena fe.

Por tanto, consideramos necesario que el legislador concrete el contenido del beneficio de justicia gratuita que la Ley otorga a las Asociaciones de utilidad pública, **limitándolo exclusivamente al derecho de defensa gratuita cuando defiendan intereses específicos de la Asociación y Generales de los Asociados , y en todo caso , en su propio nombre y derecho.**

#### **SEPTIMA:**

En relación con el art. 3 de la Ley se propone añadir un nuevo apartado al precepto, con la finalidad de ampliar el derecho a la asistencia jurídica gratuita a favor de las personas a que se refiere el artículo 2.2. de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, en el sentido de que el módulo para el reconocimiento del derecho se eleve, otorgando el mismo a los discapacitados cuyos ingresos económicos no superen el cuádruplo del IPREM, o índice que lo sustituya.

La redacción propuesta es:

<sup>1</sup> Sentencias 16/1994 y 23/1989

**“Tratándose de las personas discapacitadas, señaladas en el artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, se entenderá que hay insuficiencia de recursos económicos para litigar, cuando sus ingresos o recursos económicos no superen el cuádruplo del IPREM o índice que le sustituya”**

Si lo que se pretende es ampliar el derecho a estas personas, su inclusión en el artículo 5 de la Ley, no añade nada pues de forma excepcional ya están incluidos actualmente, sin necesidad de modificación alguna.

**II.-** En relación con este artículo, entendemos que puede ser el momento de hacer una reconsideración del contenido del mismo, en cuanto a los requisitos básicos para acceder al derecho de asistencia jurídica gratuita, y más con la presente modificación, en la que se trata de regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea. Ello en cuanto a la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita estableciendo como hace la Ley 1/96 un único baremo: “no superar el doble del salario mínimo interprofesional por unidad familiar.”

Habría de tenerse en cuenta el resto de las legislaciones existentes en la materia en Europa, nos referimos a aquellas que tienen establecidos dos baremos distintos para la concesión del derecho, ya se trate de una persona individual, ya se trate de la unidad familiar, que puede estar compuesta por 2, 3, 4 ó más personas.

En este sentido la Ley 1/96 no atiende al principio de igualdad y de proporcionalidad, al establecer el requisito para su concesión en el doble del salario mínimo interprofesional, tanto si se trata de una persona, como si se trata de 2 ó más (para el caso de la unidad familiar).

Sería una buena oportunidad ya que se va a adaptar esta modificación a la directiva destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos en la Unión Europea, acercar nuestra legislación a los requisitos establecidos en otros países de la Unión. Así, en la mayoría, tienen establecida una cantidad para la persona que va a litigar si no forma unidad familiar, y otra cantidad superior pero que no llega a ser el doble de la establecida a la persona individual, para si la persona que litiga se halla casado. De esta forma, no se trata en desigualdad al matrimonio, exigiéndosele una capacidad económica idéntica a la persona individual, cuando en la realidad al ser dos personas el coste de vida lógicamente es mayor.

**III.-** En este mismo Artículo 3, en el punto 2 aclarar que constituyen modalidades de unidad familiar las uniones de hecho en aquellas Comunidades Autónomas que hayan creado el Registro de Uniones de Hecho.

#### **OCTAVA:**

Respecto al art. 4 podría resultar conveniente añadir al final del primer párrafo del artículo 4 con el siguiente contenido: **“Se tendrá en cuenta especialmente a estos efectos, que el solicitante tenga uno o varios inmuebles en propiedad, excepción hecha de su vivienda habitual.”**

#### **NOVENA:**

En relación con el art. 6 de la Ley 1/1996 es conveniente Incluir un apartado más, en el que expresamente se señale como contenido material del derecho, la asistencia letrada en la vía



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

*administrativa previa* cuando su interposición sea preceptiva para acceder a las jurisdicciones contencioso-administrativa y social, para extranjeros y españoles, pues lo actualmente dispuesto en el apartado f) del artículo 2 (que quedaría sin contenido, si se admite esta propuesta), es discriminatorio hacia los nacionales.

En relación a esta propuesta puntualizar que:

1º) Su interposición siempre es preceptiva en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y

2º) Se debería limitar este derecho a procedimiento judiciales, en la vía contencioso-administrativa cuya cuantía supere los 300 € para extender la asistencia jurídica gratuita a la vía previa, ya que nos podríamos encontrar con la situación de recursos administrativos que podían ir desde una cantidad ínfima, por ejemplo 30 euros, cosa bastante común en toda la materia sancionadora de Ayuntamientos, Tráfico, etc., y que el gasto de la vía previa le “costara” al Estado mucho más que la propia sanción.

Hay que partir de la base que toda la materia de extranjería en la que los extranjeros tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en la vía previa, es materia de cuantía indeterminada, por tanto la extensión de asistencia letrada a la vía previa en vía administrativa es justa para los nacionales en los procedimientos de cuantía indeterminada, y para los que tengan cuantía determinada a partir de la cifra considerada.

#### **DECIMA:**

Art. 13 respecto a los requisitos relativos a la solicitud, se propone facilitar la aportación de documentos a los extranjeros que no tengan residencia legal en España.

Sería muy importante que así como la Ley Orgánica 8/2000, a la hora de reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros, distingue entre los residentes y los no residentes legales, la Ley 1/96 recogiera esta distinción de alguna forma.

Así, igual que la Ley de extranjería descansa en la filosofía de no imponer a los extranjeros no residentes legales la carga de acreditar su insuficiencia económica, pues ello podría vulnerar el acceso a la jurisdicción para procedimientos como el asilo y extranjería que puedan llevar aparejada la expulsión del territorio nacional; en materia de asistencia jurídica gratuita y para los procedimientos destacados, debiera ser suficiente con la cumplimentación del modelo normalizado y, en su caso, una declaración jurada de carencia de recursos económicos.

#### **DECIMOPRIMERA:**

Art. 16 de la Ley 1/1996, durante el tiempo que llevamos aplicándola, han surgido numerosos problemas en cuanto a la suspensión de los plazos de caducidad cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso, ya que la tramitación del derecho ha supuesto, en ocasiones, que al solicitante le haya caducado la acción.

**Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.**  
**Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931**  
**Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041**  
**Telf: 649116241**

**CIF: G-81695025**  
**e-mail: usedimad@gmail.com**

(Sirva como ejemplo la acción para impugnar una junta de una Comunidad de propietarios).

La lectura literal del artículo 16, permite interrumpir los plazos de “prescripción de la acción” pero no faculta la suspensión de la caducidad. Ello ha llevado a numerosas resoluciones judiciales a entender que la presentación de la solicitud de la asistencia jurídica gratuita no suspende los plazos de caducidad de la acción. Afortunadamente la cuestión ya ha sido resuelta por nuestras Audiencias Provinciales, como la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de Julio de 1997, Sección 21, Rollo n ° 495/1995, Autos 175/94 que entiende que durante al tramitación de la solicitud de asistencia jurídica gratuita no debe correr el plazo para ejercitar la acción, so pena de indefensión al solicitante.

Por todo ello se propone prever expresamente en la Ley Asistencial que la caducidad se suspenda por la petición de asistencia jurídica gratuita.

Al efecto se propone como redacción alternativa la que sigue:

**...”la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad, quedará aquella interrumpida y ésta suspendida ...**

## **DECIMOSEGUNDA**

Art. 32, se propone ampliar el plazo de los seis días previsto en este artículo, ampliándolo a quince días.

El plazo resulta muy escaso teniendo en cuenta la complejidad de algunas pretensiones y la trascendencia que puede tener para la tutela judicial efectiva del solicitante la decisión del letrado sobre la insostenibilidad de la pretensión.

## **DECIMOTERCERA:**

Art. 33 párrafo dos, el plazo que para emitir el dictamen disponen los Colegios de Abogados es excesivamente aquilatado, se propone igualmente su extensión a quince días.

De todas estas propuestas, La Ley 16/2005 de 18 de julio , por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles de la Unión Europea recogió las propuestas Quinta, Decimoprimera, Decimosegunda y Decimotercera.

13 de Diciembre de 2.005





Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

## Anexo 2

### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE TURNO DE EXTRANJERIA

**1º Centros de detención:** comisarías, puerto y aeropuerto.

**2º Juzgados de Guardia:**

- Al día siguiente en que pasen al extranjero desde la comisaría donde le prestamos la asistencia.
- Aquellos que hayan sido detenidos para proceder a ejecutar el Expediente sancionador de Expulsión.

**3º Centro de Internamiento: “Capuchinos”, con obligación de asistir en atención a lo dispuesto en el Artículo 127.7 del Reglamento de Extranjería, Real Decreto 864/2.001, de 20 de julio. Facilitamos los siguientes datos de interés:**

**Teléfono: 952652627.**

**Dirección.**

**Horario de visitas (limitado, aconsejando llamar previamente; pese a que nuestro Tribunal Supremo prohíbe que se pongan limitaciones en los horarios de estos centros): MAÑANA de 11:00 horas a 13:00 horas y TARDES de 18:00 horas a 20:00 horas.**

### **1º CENTROS DE DETENCIÓN**

- Integrados por las comisarías, puerto y aeropuerto.
- Es necesario que cada Letrado facilite al extranjero una tarjeta con sus datos, o bien su nombre y teléfono.
- Son necesarios los apoderamientos apud-acta para la formulación de las alegaciones a la incoación de las expulsiones, al encontrarnos dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador, evitando con ello localizaciones con posterioridad y dada la premura de los plazos de las 48 horas para formular alegaciones (en la página web.....hemos facilitado modelos de alegaciones)

- La ***presentación de las alegaciones*** se prodrá hacer, durante todos los días en la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO (Plaza de la Aduana) en horario de MAÑANA de 9:00 a 14:00 y TARDES de 16:00 a 18:00; ***excepto los Sábados*** que sólo tienen horario de mañana. Recordamos que de igual forma se podrá enviar por correo certificado al MINISTERIO DEL INTERIOR. En el caso en que esperemos hasta el último día ***y*** éste sea ***Domingo*** se podrán depositar en un buzón que existe en Calle Panaderos, acudiendo al día siguiente al mismo lugar a fin de que nos entreguen la copia que depositamos sellada.

- Importante acordarse de retirar del Colegio de Abogados de Málaga el día en que nos toque la Guardia ***las SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA*** así como de rellenarlas con los datos que nos facilite el extranjero y que sean firmadas por el mismo a efectos de que a los letrados se nos paguen cualquiera de las gestiones que realicemos con posterioridad. ***No olvidar entregarlas rellenas y firmadas (por el extranjero) en el Colegio en un plazo máximo de 3 días tras la guardia. En el caso en que se hayan formulado alegaciones adjuntar una copia de las mismas a la solicitud, para que se pueda proceder a su abono.***

- Averiguar cuando se les pasa al Juzgado de Guardia (o bien preguntando en la Comisaría o bien al día siguiente o a los dos días en el Juzgado de Guardia – telf. 952136598) dado que es obligatorio asistir al extranjero al día siguiente o a los dos días en el Juzgado de Guardia: recomendamos que se acuda al Juzgado de Guardia para facilitar un teléfono donde vamos a estar localizados manifestando que somos los letrados de extranjería.

## **2º JUZGADO DE GUARDIA:**

Con motivo de la Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado de Guardia que se va a encargar sólo de los ***internamientos*** de los extranjeros será el ***Juzgado de Guardia de Incidencias***; ***salvo que*** el extranjero se encuentre detenido por la comisión de un ***hecho delictivo que lleve aparejado*** su ingreso en un Centro de ***Internamiento***, en cuyo caso el letrado de extranjería le asistirá en el ***Juzgado de Guardia de Detenidos*** encargándose de ambas cuestiones.

- Personarse o llamar al Juzgado de Guardia de Detenidos o de Incidencias para ver si han trasladado al extranjero que se asistió el día anterior o dos días antes, facilitando un teléfono de contacto donde vamos a estar localizados.

- Asistencia al extranjero en la comparecencia recordando que ello supone encargarse de la actuación penal completa.

- Es necesario que el letrado que asista al extranjero le facilite una tarjeta con sus datos o su nombre y teléfono.

- Importante acordarse de retirar del Colegio de Abogados de Málaga el día en que nos toque la Guardia ***las SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA*** así como de rellenarlas con los datos que nos facilite el extranjero y que sean firmadas por el mismo a efectos de que a los letrados se nos paguen



Plz. de los Pinazos, 10. Entre-Planta Dcha  
28021 Madrid  
Telf.: 649 116 241  
Fax: 91 797 67 11  
[www.padresdivorciados.es](http://www.padresdivorciados.es)  
[usedimad@gmail.com](mailto:usedimad@gmail.com)  
<http://padresdivorciados.blogspot.com>

cualquiera de las gestiones que realicemos con posterioridad. **No olvidar entregarlas rellenas y firmadas (por el extranjero) en el Colegio en un plazo máximo de 3 días tras la guardia.**

### **3º CENTRO DE INTERNAMIENTO:**

- Obligación de acudir al mismo en atención a lo dispuesto en el Artículo 127.7 del Reglamento de Extranjería, Real Decreto 864/2.001, de 20 de julio.
- Recordar que el Centro de Internamiento de Capuchinos tiene un horario de visita, por lo que se aconseja llamar previamente (Teléfono 952652627); pese a que nuestro Tribunal Supremo en sentencia prohíbe que se pongan limitaciones en los horarios de estos centros: MAÑANA de 11:00 horas a 13:00 horas y TARDES de 18:00 horas a 20:00 horas.
- Averiguar si existe un letrado anterior que lleve al interno así como el lugar donde fue detenido.
- Si existe un letrado anterior, el letrado que ha sido llamado deberá comunicar al Centro de Internamiento la necesidad que tiene de llamar al mismo.
- En el caso en que no exista letrado anterior o que se desconozcamos el nombre del mismo nosotros tenemos la obligación de asistirlo para lo cuál es importante acordarse de retirar del Colegio de Abogados de Málaga el día en que nos toque la Guardia **las SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA** así como de rellenarlas con los datos que nos facilite el extranjero y que sean firmadas por el mismo a efectos de que a los letrados se nos paguen cualquiera de las gestiones que realicemos con posterioridad. **No olvidar entregarlas rellenas y firmadas (por el extranjero) en el Colegio en un plazo máximo de 3 días tras la guardia.**

### **4º CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

- Queremos recordar que los Recursos de Reposición previos a la vía contenciosa, frente a las propuestas de resolución no suspenden; pese a que insistamos en dicha medida, el acto administrativo recurrido. Es por todo ello, que aconsejamos su no uso.
- Contencioso-Administrativo: se formularán ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo ( por ser en materia de extranjería de cuantía

indeterminada). Aconsejamos la petición de procurador de oficio inmediata y solicitar la suspensión del acto administrativo que se recurre.

**IMPORTANTE RETIRAR DEL COLEGIO Y RELLENAR LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA Y QUE NOS LA FIRME EL EXTRANJERO A LOS EFECTOS DE QUE A LOS LETRADOS SE NOS ABONEN LAS GESTIONES QUE REALICEMOS CON POSTERIORIDAD.**

### Anexo 3

#### PROTOCOLO DE ACTUACIÓN LETRADA, EN LA ASISTENCIA A POLIZONES

NORMATIVA DE APLICACIÓN: LEY ORGÁNICA 4/2000, REFORMADA POR LA L.O. 14/2003 (arts. 22.1, 25, 26.2 y 60); REAL DECRETO 864/2001 (arts. 23 y ss.; y 137); INSTRUCCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2002, DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA EXTRANJERÍA Y LA INMIGRACIÓN, SOBRE TRATAMIENTO DE POLIZONES EXTRANJEROS

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN SEGÚN LA INSTRUCCIÓN 9-4-2002	PROPUESTA ACTUACIÓN LETRADA
<p>Ante la llegada de un buque mercante a un puerto español con polizones extranjeros a bordo,</p>	<p>1-El Turno o Servicio de Extranjería, del Colegio de Abogados, se pondrá en contacto con la Comisaría de Policía o Subdelegación de Gobierno (en caso de que ellos no se hayan puesto en contacto con nosotros) y recabará toda la información posible. Dado que con frecuencia no se recibe confirmación, se debe contactar con las autoridades portuarias, empresa consignataria, a los mismos efectos de ratificar la presencia de polizones. 2-Personación del/de la letrado/a de guardia en el propio puerto, a los efectos expresados.</p>
<p>el capitán debe con carácter urgente informar a las autoridades encargadas del control de fronteras de la presencia de polizones.</p>	
<p>Declaración firmada del capitán con los siguientes datos: -POLIZONES: nacionalidad, documentación de identidad -Puerto de embarque de los polizones: día, hora y posición geográfica del buque cuando fueron descubiertos -Puerto de salida del buque, puerto de escalas posteriores, puerto de destino. Fechas de llegada y salida (Instrucción Segunda, de la de 9-04-2002)</p>	<p>3- Solicitar a los Funcionarios de Policía la declaración firmada del Capitán del barco.</p>

<p>Cuando el buque atraque en puerto español han de acceder a él Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía adscritos a la Comisaría Provincial o Local, con competencias en materia de extranjería y documentación, acompañados, si se estima necesario, de intérprete, al objeto de comprobar identidad de los polizones, entrevistándoles sobre su situación (Anexo I)(Instr.Tercera, 9-04-2002).</p>	<p>4- Insistiremos en la necesidad de presencia de letrado/a e interprete desde el primer momento y en todos los casos. Habitualmente, en dicha entrevista se hallan presentes únicamente dos funcionarios policiales, dos testigos (relacionados con la empresa consignataria), el intérprete y el capitán del buque. <b><u>Se formulan cuatro preguntas, siendo la última la decisiva, “si desea decir algo más”.</u></b> Puede mencionar algún tipo de persecución (se inicia el expediente de asilo, en frontera); referir intención de entrar en España (venir a trabajar), o de seguir en el barco, por ejemplo.</p>
<p>Cuando el polizón manifieste su intención de entrar en territorio español o demande la protección del Estado español se le facilitará la asistencia letrada del art. 22 LO 4/2000 reformada por la 8/2000 y normativa vigente sobre asilo y refugio (Instrucción Tercera, de la de 9 de Abril de 2002, párrafo segundo; Anexo II).</p>	<p><b><u>5- En virtud de los arts. 22.1 y 26.2 de la LO 4/2000 modificada por la LO 8/2000 independientemente de que el/los polizones solicite/n asilo, tiene/n derecho a asistencia letrada gratuita e interprete. Dicha asistencia letrada será prestada por el Turno o Servicio de Extranjería, del Colegio de Abogados.</u></b> La realidad ha sido bien diferente. Hasta finales de septiembre de 2003, y desde el 1 de enero, habían llegado a puertos españoles 384 polizones. 24 solicitaron asilo (9 admisiones a trámite, y 15 inadmisiones); el resto 360, no lo solicitaron. Desde la Administración del Estado, se confirmó que no había sido tramitado ningún expediente de denegación de entrada. En estos supuestos, en los que el Turno de Extranjería del Colegio no ha sido llamado, existe la posibilidad de llegar a acceder al polizón, si el capitán, la autoridad del buque, permite la presencia del letrado/a de guardia. De esta forma, se ha llegado a conocer la intención real del polizón: solicitar asilo; entrar en España; seguir en el buque, o regresar a su país.</p>

<p>La Comisaría Provincial o Local elevará en el plazo máximo de 24 horas desde el atraque del buque un informe al Subdelegado del Gobierno, en el que se valorarán las condiciones de habitabilidad y salubridad de las dependencias en que se encuentren los polizones, así como cualquier otra información que se refiera a su situación (Instrucción Tercera, de la de 9 de Abril de 2002, párrafo tercero).</p>	<p>6- <u>Solicitaremos que el informe lo realice Cruz Roja u otra organización humanitaria.</u> En numerosas ocasiones, Cruz Roja no recibe ningún tipo de información sobre la presencia de polizones, de cara a verificar su estado de salud; ni se requiere su presencia a tales efectos.</p>
<p>El Subdelegado de Gobierno valorará el informe y adoptará la medida urgente de desembarco si se vulnera el art. 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (tratos inhumanos o degradantes)(Instrucción Cuarta, párrafo primero, de la de 9 de Abril de 2002).</p>	<p>7- En caso de que se vulnere dicho art. 3 y no se tome medida alguna por parte de Subdelegación, presentaremos una denuncia ante el Juzgado de Guardia, o ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a la vista de la atribución competencial de la materia de extranjería a los citados Juzgados, con la reciente modificación de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p>
<p>En caso contrario, los polizones permanecerán en el buque bajo responsabilidad del capitán, salvo que la consignataria proponga su repatriación al país de origen, que debe autorizarse por la autoridad gubernativa, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Documentación (gastos a cargo de la consignataria)(Instrucción Cuarta, párrafo segundo, de la de 9 de Abril de 2002).</p>	<p>8- Se viene reiterando en los últimos tiempos que la empresa consignataria interviene de forma activa en la repatriación de polizones, incluso a través de la actuación de un/a letrado/a de la misma. Se ha llegado a considerar que si interviene un/a letrado/a de la empresa consignataria, la asistencia jurídica al polizón habría quedado cubierta. Consideramos que en tales supuestos el conflicto de intereses sería evidente, puesto que polizón y consignatario representan situaciones jurídicas diferentes. Incluso desde un punto de vista de la deontología profesional, la actuación del/de la letrado/a de la consignataria como asesor del polizón podría ser reprochable. <u>Debemos insistir en la prestación de la asistencia letrada por parte del del Turno o Servicio del Colegio de Abogados. Y, en su caso, de la interposición ante el Juzgado del correspondiente procedimiento judicial, con solicitud de medidas cautelares, de carácter positivo.</u></p>
<p>En los casos en que los polizones precisen asistencia médica, está le será facilitada. Si la gravedad de la enfermedad lo aconsejase: desembarco y traslado urgente a centro hospitalario (Instrucción Quinta, de la de 9 de Abril de 2002).</p>	<p>9- Verificar que se adopta esta medida en todos los casos, con especial atención a colectivos vulnerables (menores, embarazadas, etc.) En el caso de presuntos menores, requerir la intervención del Ministerio Fiscal (determinación de la edad; Servicios de Protección de Menores).</p>

<p>El Subdelegado del Gobierno podrá convocar en todo momento a Cruz Roja española u otra organización humanitaria para atender a las necesidades humanas o médicas (Instrucción Sexta).</p>	<p>10- Verificar que se adopta esta medida en todos los casos, con especial atención a colectivos vulnerables (menores, embarazadas, etc.). En el caso de menores, intervención Ministerio Fiscal, Servicios de Protección de Menores, etc.</p>
<p>Cuando un polizón manifieste su intención de solicitar ASILO se considerará solicitud presentada en puesto fronterizo y se tramitará conforme a las normas al efecto (traslado inmediato a la OAR). Permanencia del buque en puerto superior al tiempo de tramitación incluido reexamen: solicitante permanece en el buque (responsabilidad del capitán) El buque parte sin que se dicte resolución sobre admisión a trámite y en su caso, sobre reexamen: traslado al solicitante a dependencias habilitadas al efecto. Si no las hay: residencia obligatoria en dependencias o centros (Cruz Roja u otra organización)(Instrucción Séptima)</p>	<p><u>El Turno o Servicio del Colegio de Abogados, con su letrado/a de guardia, se ocupará de la asistencia al solicitante de asilo en el citado puesto fronterizo, así como de su seguimiento.</u></p>
<p>Si se admite a trámite, aplicación de la normativa de asilo: desembarco (Instrucción Octava, inciso primero).</p>	<p>Continuación del expediente de asilo en frontera.</p>
<p>Si no se admite a trámite: LO 4/2000 modificada por LO 8/2000 : repatriación (también para aquellos que fueron desembarcados por las condiciones del buque) (Instrucciones Octava, inciso final, y Novena). Arts. 22.1 y 26.2 L.O. 4/2000: asistencia letrada (de oficio y gratuita) y de intérprete.</p>	<p>Art. 60 “serán retornados a su punto de origen en el plazo más breve posible” Derecho a asistencia letrada, de oficio en su caso, y a intérprete. Si el retorno se retrasa más de 72 horas, solicitud al Juzgado de Guardia para acordar el internamiento. Tiene derecho a que se ponga en conocimiento de familiar o persona que designe, el hecho de la detención y el lugar de custodia (art. 520.2 LECrim.) La resolución administrativa de denegación de entrada y retorno debe ser motivada. No agota la vía administrativa, por lo que cabe recurso de alzada.</p>

	<p>En caso de mujeres embarazadas cabe excepción al retorno cuando la medida pueda suponer riesgo para la gestación o para la madre.</p>
<p>Si el buque parte con los polizones a bordo: declaración firmada del capitán (bajo su responsabilidad, permanecen los polizones en el buque)(Instrucción Décima)</p>	
<p>La totalidad de gastos, derivados de la presencia de polizones, en el buque o derivados de su desembarco (alimentación, alojamiento, intérprete, asistencia, etc.) son por cuenta de la empresa consignataria; así como los originados por el retorno a su país; salvo en el caso del solicitante de asilo, cuya demanda es admitida a trámite (Instrucción Undécima)  Los Delegados o Subdelegados de Gobierno informarán al Director General de Extranjería y al Comisario General de Extranjería y Documentación (Instrucción Duodécima)</p>	<p>Como ha quedado ya señalado, desde algún sector (no el de los Turnos o Servicios de Extranjería) se acepta que el/la abogado/a de la empresa consignataria pueda intervenir “en nombre” del polizón, en los trámites anteriormente descritos. Como se hacen cargo de todos los gastos ... Como el polizón ya tiene abogado/a ...  Reiteramos la exigencia de que el polizón sea asistido por el/la letrado/a de guardia.</p>